



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00025-00 - Pertenencia.

Demandante: Edilma Bermúdez Ortiz Vs Demandado: Beatriz Elena Guzmán Pereira.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1908
Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA (Art 375 C.G.P)
Demandante: EDILMA BERMUDEZ ORTIZ
Demandado: BEATRIZ ELENA GUZMAN PEREIRA
Radicado: 2020-00025-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a brindar impulso a la presente Acción de Pertenencia, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la causa y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas que servirán para dirimir este asunto.

II. ANTECEDENTE

Como antecedente, cabe indicar que el presente proceso, fue objeto de un control de legalidad¹, siendo preciso señalar que se tuvo precaución de no afectar garantía constitucional, como el debido proceso de ninguno de los cabos procesales, en razón a lo cual se dejó sin efectos el Auto Interlocutorio Nro.721 del 20 de mayo de 2021, donde se había nombrado perito para que acompañara la diligencia de Inspección Judicial y en consecuencia se procedió a designar curador ad-litem -*Doctor Nelson Jiménez Montes*- para que representara a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, quien dentro del término de traslado hizo pronunciamiento, sin proponer medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se encuentra debidamente trabada la Litis y no cursan diligencias previas por consumar, se debe dar continuidad al rito procesal, por lo cual es la oportunidad, como en efecto se hará, de disponer lo pertinente a la fijación de fecha para diligencia de inspección judicial.

Es preciso enunciar que la INSPECCIÓN JUDICIAL que se programará, es necesaria, por cuanto allí se identificará plenamente el inmueble objeto de pertenencia, en su cabida, linderos, área, ubicación exacta, etc. y además se recaudarán pruebas que sirven para determinar la posesión que alega el extremo demandante.

De otro lado, se pudo constatar que la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, hicieron el

¹ Mediante Auto Interlocutorio No.1321 del Dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00025-00 - Pertenencia.

Demandante: Edilma Bermúdez Ortiz Vs Demandado: Beatriz Elena Guzmán Pereira.

pronunciamiento de acuerdo a su competencia, indicando que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 382-6013, no se encontró en el inventario de bienes inmuebles, rurales o urbanos que hayan o estén siendo objeto de reparación a víctimas; de igual manera que no se hallaron solicitudes en relación con dicho fundo, para incluir en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En relación con las solicitudes realizadas por la gestora judicial de la parte actora, el Despacho aclara que si bien es cierto, como lo menciona, después del control de legalidad, se designó curador ad litem, desde el 02 de Septiembre del corriente año, también es cierto que, en cabeza del Despacho recae la responsabilidad de adelantar el trámite legal para efectos de surtir la notificación, consecuente aceptación y posesión del curador designado; así como respetar el término legal de traslado, que lo fue por 20 días, los cuales vencieron el 13 de Octubre del año 2021, a las cinco (5:00 PM), lapso que como se indica debía ser respetado, so pena de afectar garantías constitucionales de dicha parte, toda vez que el Curador no renunció a dicho término y como debe ser de pleno conocimiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 119 CGP, los términos solo son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se conceda; el anterior análisis, para aclararle a la abogada que hasta tanto no se evacuaran las mentadas diligencias, no era posible avanzar en el desarrollo del proceso.

Además se le informa que se ha procurado impartirle celeridad a las presentes actuaciones, en la medida que las actividades y agenda del Juzgado lo han permitido, dada la alta carga laboral que aquí se maneja, no solo en relación con la jurisdicción ordinaria, sino además por la constitucional y las comisiones que permanentemente llegan de otros Despachos judiciales, en virtud a lo cual no había sido posible seguir el decurso normal de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE RURAL**, registrado en el folio de matrícula **382-6013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, identificado con ficha catastral **7673601000000019000800000000**, ubicado en la **Carrera 52 #59-57** de la zona urbana de Sevilla Valle del Cauca.

SEGUNDO: FIJAR el día **15** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**, para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: DESIGNAR al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, (german.agrario@outlook.com - celular: 3136268306 – 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble rural, identificado con matrícula inmobiliaria N° **382 – 6013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito posible.

CUARTO: ADVERTIR el contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 del CGP, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00025-00 - Pertenencia.

Demandante: Edilma Bermúdez Ortiz Vs Demandado: Beatriz Elena Guzmán Pereira.

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra, si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

QUINTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes, los oficios allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta, por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No.160 DEL30 DE NOVIEMBRE DE 2021
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752f5814cc0e8cc1c27bc9c2a738ebcf4bd8db86a6e46e2acbad3e0319088750**

Documento generado en 29/11/2021 10:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>